

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054

Fecha: 02/05/2019

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|-----------------------|----------------------------------|---|--|------------|-------|
| 1100133 42 055 2019 00021 | ACCIONES DE TUTELA | MICHAEL ARLEY PEREZ SAENZ | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | AUTO DE PETICIÓN PREVIA PETICION PREVIA SEGUNDO REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD | 30/04/2019 | |
| 1100133 42 055 2019 00039 | ACCIONES DE TUTELA | LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS | ABRE INCIDENTE PERSONA AUTO INICIA INCIDENTE DE DESACATO | 30/04/2019 | |
| 1100133 42 055 2019 00165 | ACCIONES DE TUTELA | CARLOS VICENTE SANCHEZ JEREZ | CAR CUNDINAMARCA Y OTROS | AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR | 30/04/2019 | |
| 1100133 42 055 2019 00166 | ACCIONES DE TUTELA | MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS | HOSPITAL MILITAR CENTRAL | AUTO QUE ADMITE LA ACCIÓN AUTO ADMITE TUTELA | 30/04/2019 | |

SE NOTIFICA QUE PARA NOTIFICAR A LOS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIELA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA, HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIEJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| ACCIÓN: | INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA |
| PROCESO N°: | 11001-3342-055-2019-00039-00 |
| ACCIONANTE: | LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA |
| ACCIONADO: | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV |
| ASUNTO: | INICIA INCIDENTE DE DESACATO |

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho, a **dar inicio al incidente de desacato**, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra del Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por cuanto se ha promovido dicho incidente aduciendo el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho, mediante el cual se hizo la siguiente declaración:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.535.898 y negar los demás invocados, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, o a quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo las peticiones radicadas por LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.535.898 el día 16 de enero de 2019 con N°. 2019-711-010046-2 y 2019-711-010051-2, y notificar las mismas al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, las copias de dichas respuestas y notificaciones deben ser enviadas a esta sede judicial.”.

Finalmente, y toda vez que el incidentante expresa que no ha recibido respuesta de fondo por parte de la entidad, se hace necesario iniciar incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por lo anterior se **resuelve**:

1.- INICIAR incidente de desacato en contra del actual Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.927.163.

2.- Para tales efectos, por la Secretaría del Despacho **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparaciones de la UARIV.

3.- Según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del CGP, **CORRER TRASLADO**, por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite **las pruebas** que pretenda hacer valer y acompañe los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

4.- **ADVÉRTIR** a la autoridad accionada que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales.

5.- **COMUNICAR** al señor LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA el contenido de la presente decisión.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2019-00165-00 |
| ACCIONANTE: | CARLOS VICENTE SÁNCHEZ JEREZ |
| ACCIONADO: | COORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR CUNDINAMARCA), Y ALCALDÍA MUNICIPAL NEMOCON |
| ACCIÓN: | TUTELA |

Por reunirse los requisitos legales que tratan los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, se **ADMITIRÁ** la acción de tutela instaurada, por **CARLOS VICENTE SÁNCHEZ JEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.263.019, en nombre propio, en contra de la **COORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR CUNDINAMARCA), Y ALCALDÍA MUNICIPAL NEMOCON**; quien señala como derechos fundamentales vulnerados: debido proceso, trabajo, vida en condiciones dignas, igualdad y salud.

De otra parte, una vez revisadas las pretensiones del accionante, se ordenará vincular a la empresa **CONVERSALCO S.A.**, por cuanto las decisiones que se tomen en la presente acción, pueden afectar o beneficiar su condición, aspectos estos que hacen necesaria su vinculación.

MEDIDA PROVISIONAL

Como petición subsidiaria para evitar un daño o perjuicio irremediable, el accionante solicita medida provisional, así:

*Con todo respeto me permito solicitar como **MEDIDA PREVENTIVA** a su señoría, se sirva **OFICIAR** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca o quien corresponda **EMITA ORDEN DE APERTURA DE LA EMPRESA CONVERSALCO MIENTRAS SE RESOLVEN LOS DIFERENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS POR LA VIA JUDICIAL QUE LES COMPETE.***

*Se prueba que se está ante un perjuicio irremediable **MAS DE 150 PERSONAS SE VAN A VER AFECTADAS SIN DERECHO NA LA SALUD, AL TRABAJO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, y si se espera hasta interponer la respectiva acción de nulidad cuando esta se admita ya se habrán conculcado todos los derechos fundamentales.***

CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho en los siguientes términos:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte, la Corte Constitucional sobre este tema, ha señalado¹:

“(…)

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación². Negrilla fuera de texto

Una vez analizada la solicitud, el Despacho considera que no es posible acceder a la misma, toda vez que si bien es cierto, el accionante sostiene que la CAR CUNDINAMARCA ordenó cerrar la empresa CONVERSALCO, y que esto le afecta, así como, a los 150 trabajadores de la empresa, no allegó ninguna prueba que permita a este juzgado verificar su dicho, luego, no se evidencia que se pueda estar vulnerando de manera grave los derechos fundamentales del mismo, de tal forma, que deban ser contrarrestadas con una medida provisional; así mismo, se desconoce que la acción de tutela es un mecanismo rápido, que busca protección de derechos de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por el accionante, se decidirá en la sentencia; al no denotarse circunstancias agravantes.

Por lo anterior, el despacho **ordena:**

¹ Auto 258 de 2013

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

1.- **NEGAR** la medida cautelar solicitada por el señor Carlos Vicente Sánchez Jerez, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2.- **ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por el señor Carlos Vicente Sánchez Jerez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.263.019 a nombre propio, en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCON**.

3.- **VINCULAR** a la empresa **CONVERSALCO S.A.**, conforme a lo señalado en este auto.

4.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Doctor **NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ**, en condición de Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; al Doctor Renzo Alexander Sánchez Sabio, Alcalde de Nemocón – Cundinamarca; y al señor Marcelo Aranda Castellanos, representante legal de **CONVERSALCO S.A.**, o a quienes hagan sus veces.

5.- **REQUERIR** a los accionados y vinculado, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

ADVERTIR A LOS ACCIONADOS Y AL VINCULADO, que en caso de no rendir el informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará a resolver de plano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6.- Por la Secretaría del Despacho, mediante oficio **SOLICITAR** a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia del proceso completo que se llevó a cabo para ordenar el cierre de la empresa **CONVERSALCO S. A.**

7.- Se le solicita al **actor**, que allegue copia de su cédula de ciudadanía, para lo cual se le otorga el término de **dos (2) días**.

8.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| ACCIÓN: | INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2019-00021-00 |
| ACCIONANTE: | MICHAEL ARLEY PÉREZ SÁENZ |
| APODERADO: | GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES |
| ACCIONADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO |

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por el señor **MICHAEL ARLEY PÉREZ SÁENZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y pese a que ya se requirió a la entidad mediante auto del 23 de abril de 2019, y toda vez que esta no ha dado respuesta.

Por lo anterior, el despacho dispone:

1. Por la Secretaría del Juzgado, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, o quién haga sus veces, a fin de que informe:

- A. Nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela N°. 015 de fecha 13 de febrero de 2019.
- B. Nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe inmediato del o los responsables de dicho cumplimiento.

2. Igualmente, deberá **INFORMAR** si ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Sentencia del 13 de febrero de 2019, adjuntando los soportes que acrediten dicho cumplimiento.

Para dar respuesta a los anteriores numerales, se le otorga el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que allegue la información requerida.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2019-00166-00 |
| ACCIONANTE: | MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS |
| APODERADO: | PEDRO VICENTE PARRA HENDE |
| ACCIONADO: | HOSPITAL CENTRAL MILITAR |
| ASUNTO: | ADMITE TUTELA |

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.837.303, a través de apoderado, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, quien considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

El despacho, **dispone:**

PRIMERO.- RECONOCER personería al Doctor Pedro Vicente Parra Hende, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.910.449, y Tarjeta Profesional N°. 119.360 del C.S. de la J., para representar los intereses de la accionante señora María del Pilar Naranjo Ramos, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.837.303, en contra del **HOSPITAL CENTRAL MILITAR**.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de las acciones y sus anexos, a la **Directora del HOSPITAL CENTRAL MILITAR – Mayor General Médico CLARA ESPERANZA GALVIS DIAZ**, o quién haga sus veces.

CUARTO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

SEXTO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrante a folios 7 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ